

Recurso 611/2025
Resolución 679/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 12 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante la recurrente) contra la resolución del órgano de contratación, de 7 de octubre de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado “TMG7175CSV0 Seguro todo riesgo daños materiales del Metropolitano Granada”, (Expte. CONTR 2025 0000276558), convocado por la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía (AOPJA) entidad adscrita a la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 y 14 de julio de 2025, respectivamente, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados el 14 de julio a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 830.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 7 de octubre de 2025 el órgano de contratación adjudicó el contrato a la entidad ■ La citada resolución se publicó en el perfil de contratante el 8 de octubre de 2025.

SEGUNDO. El 29 de octubre de 2025, la recurrente presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución del órgano de contratación, de 7 de octubre de 2025, por la que se procede a adjudicar el contrato.

La Secretaría de este Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente y tras su reiteración, tuvo entrada en esta sede administrativa el 3 de noviembre de 2025, excepto el informe al recurso, sobre el que se alega que no se remite junto con el resto del expediente por ausencia de medios personales para su elaboración,

teniendo entrada, finalmente, el día 5 de noviembre de 2025. En el mismo, el órgano de contratación solicita el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

La Secretaría del Tribunal, el 4 de noviembre de 2025, concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose presentado en el plazo concedido para ello, que finalizó el 11 de noviembre de 2025.

Este Tribunal mediante Resolución MC155/2025, de 5 de noviembre de 2025, acordó el levantamiento de la suspensión del procedimiento solicitada por el órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, toda vez que su oferta ha quedado clasificada en segundo lugar.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación acordada en el procedimiento de licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

I. Actuaciones realizadas en el procedimiento.

Con el objeto de centrar la controversia procede reproducir determinadas actuaciones que forman parte del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación.

En este sentido, la recurrente viene a cuestionar en su escrito de impugnación la valoración de las proposiciones. Sobre lo anterior, en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) solo se establecen criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas, los mismos quedan recogidos en el anexo I del PCAP.

Los criterios de adjudicación quedan establecidos en el apartado 8.B. del citado anexo I del PCAP, como se ha dicho, indicando que son cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, de la siguiente forma:



«* *Proposición económica. La proposición, debidamente firmada y fechada, deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo V del presente pliego.*

* *Reducción de las Franquicias respecto a las máximas establecidas en el PPTP.*

- *Para la franquicia general: Especificar reducción sobre la cuantía especificada en el PPTP y determinar valor propuesto.*

- *Para la franquicia de Obra civil. Especificar reducción sobre la cuantía especificada en el PPTP y determinar valor propuesto.*

- *Para la franquicia de material móvil: Especificar reducción sobre la cuantía especificada en el PPTP y determinar valor propuesto.*

- *Para la franquicia por colapso, hundimiento, corrimientos y asentamientos del terreno y cualesquiera otro movimiento de tierra: Especificar reducción sobre la cuantía especificada en el PPTP y determinar valor propuesto».*

A continuación, en el citado apartado se establece la fórmula para la atribución de puntuaciones. Se indica que tanto a la proposición económica, como al total de las reducciones de las franquicias se les atribuirá como máximo, a cada criterio, una puntuación de 100 puntos. Con relación a la proposición económica se indica la fórmula para calcular la puntuación de cada proposición y con relación a la forma de valorar la propuesta de reducción de la franquicia máxima (PR) establecida en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) con un máximo, como se ha indicado, de 100 puntos se indica lo siguiente:

«* *Para la franquicia general: Especificar reducción sobre la cuantía especificada en el PPTP y determinar valor propuesto. 25 puntos*

* *Para la franquicia de Obra civil. Especificar reducción sobre la cuantía especificada en el PPTP y determinar valor propuesto. 25 puntos*

* *Para la franquicia de material móvil: Especificar reducción sobre la cuantía especificada en el PPTP y determinar valor propuesto. 25 puntos.*

* *Para la franquicia por colapso, hundimiento, corrimientos y asentamientos del terreno y cualesquiera otro movimiento de tierra: Especificar reducción sobre la cuantía especificada en el PPTP y determinar valor propuesto. 25 puntos».*

Finalmente, para calcular las puntuaciones totales de las ofertas se indica lo siguiente: «*Puntuación global de las ofertas = 0,8 PE + 0,2 PR*».

Las citadas franquicias máximas quedan recogidas en la cláusula 8 del PPT de la siguiente forma:

«8. **FRANQUICIAS MÁXIMAS**

- *General: 25.000 €*

- *Cristales de especial valor: 10% stro., mín. 6.000 €*

- *Obra civil: 75.000 €*

- *Colapso, hundimiento, corrimientos y asentamientos del terreno y cualesquiera otro movimiento de tierra: 300.000 €*

- *Material móvil: 80.000 €*

- *Perito del asegurado: 10.000,00 €, que se sumaría a la franquicia mayor de las garantías afectadas por el siniestro».*

En la tramitación del procedimiento de licitación, el 11 de septiembre de 2025, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se procede a valorar las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación anteriormente reproducidos.



En lo relativo a la propuesta de reducción de la franquicia máxima (PR) establecida en el PPT, se recoge la siguiente tabla con las condiciones ofertadas por cada licitador.

PERSONA LICITADORA	Para la Franquicia General	Para la Franquicia de Obra Civil	Para la Franquicia de Material Móvil	Para la Franquicia por colapso, hundimiento, corrimientos y asentamientos del terreno y cualesquiera otros movimientos de tierra
MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A	20% de reducción hasta 20.000 €	20% de reducción hasta 60.000 €	12,5% de reducción hasta 70.000 €	16,66 % de reducción hasta 250.000 €
RSA LUXEMBURGO S.A. Sucursal en España	Franquicia Propuesta 20.000 €, 20% de reducción	Franquicia Propuesta 50.000 €, 33,33% de reducción	Franquicia Propuesta 75.000 €, 6% de reducción	Franquicia Propuesta 150.000 €, 50% de reducción

Según se refleja en el acta, ambas ofertas obtienen la misma puntuación con relación al PR, la máxima, 100 puntos. Siendo propuesta adjudicataria la entidad licitadora ■■■, al ser su proposición más económica, con una puntuación final de 100 puntos, quedando la recurrente como segunda clasificada al obtener 99,14 puntos.

Quedan adjuntos a la citada acta, publicada en el perfil de contratante, dos anexos, siendo uno de ellos el referente a la «valoración reducción de la franquicia máxima». En el anexo se reproducen los aspectos objeto de valoración en el mismo sentido anteriormente reproducido, a continuación las reducciones que han ofrecido cada licitador indicando que a cada uno se le han otorgado 25 puntos por cada reducción, de lo que se concluye que obtienen 100 puntos cada uno en el sentido recogido en la citada acta de 11 de septiembre de 2025.

Finalmente, el 7 de octubre de 2025, el órgano de contratación adjudicó el contrato a la licitadora propuesta siendo este acto el impugnado por la recurrente.

II. Alegaciones de la entidad recurrente

La recurrente en su escrito de impugnación, se opone a la valoración de las proposiciones respecto de la reducción de la franquicia al considerar que las puntuaciones no se han otorgado correctamente. Sobre lo anterior manifiesta:

«Si ponemos en relación el apartado 8.B del Anexo I del PCAP con el apartado 8 del PPT que fija las franquicias máximas, vemos que las franquicias que son objeto de valoración son (i) la franquicia general (25.000 euros), (ii) la franquicia de obra civil (75.000 euros), (iii) la franquicia de material móvil (80.000 euros) y (iv) la franquicia por colapso, hundimiento, corrimientos y asentamientos del terreno y cualesquiera otros movimientos de tierra (300.000 euros).

A pesar de que el apartado 8.B establece que la propuesta de reducción de las franquicias será valorada de manera automática mediante la aplicación de una fórmula, los pliegos no establecen fórmula alguna de valoración de la reducción.

En cualquier caso, se entiende por lógica que habrá de obtener la puntuación máxima aquella propuesta que hubiera ofertado la mejor franquicia o, en otras palabras, la franquicia más baja que suponga un mayor ahorro y menor coste para la entidad pública, en el entendimiento de que la franquicia es la cantidad económica que el asegurado debe asumir en caso de siniestro».



En este sentido, el órgano de contratación manifiesta que a la vista del contenido del acta de 11 de septiembre de 2025, y visto que su oferta y la de la adjudicataria difieren de contenido, no se entiende la forma en la que la mesa de contratación procedió a otorgar las puntuaciones.

Sobre lo anterior, alude al contenido del artículo 145.5 de la LCSP, manifestando que el anuncio de licitación y los pliegos deben contener los criterios de valoración de las ofertas. Asimismo, alega que los criterios de adjudicación habrán de estar formulados de manera objetiva y transparente.

En este sentido, analiza las puntuaciones otorgadas que manifiesta son iguales respecto de ambas ofertas a pesar, indica, que su proposición ofrece significativas mejoras frente a la de la adjudicataria, lo que argumenta no comprender.

Alude a la motivación del acta con relación al artículo 35.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y con el artículo 151.1 de la LCSP, en lo relativo a la resolución de adjudicación, que a su juicio debería: *«expresar las razones que le han llevado a atribuir la misma puntuación a ofertas objetivamente distintas y que implican además un distinto coste para la entidad pública contratante»*. Considera que también se habría infringido el contenido del artículo 151.2.c) de la LCSP, en lo relativo a que el acuerdo de adjudicación debe precisar la suficiente información que permita interponer un recurso suficientemente fundado en derecho, alude a doctrina sobre la cuestión.

En este sentido manifiesta: *«En nuestro caso, se desconocen los motivos sobre la base de los cuales la Mesa de Contratación primero y el Órgano de Contratación después, han distribuido la puntuación por la reducción de franquicias. También se desconocen los motivos que han justificado que, a pesar de ser las ofertas de reducción de franquicias distintas, la puntuación otorgada haya sido la misma. No existe en el expediente ningún dato explícito ni indiciario que permita conocer el motivo de tales puntuaciones. Falta claramente la exteriorización del juicio técnico realizado para llegar a dichos resultados»*.

En conclusión, considera que la distribución de puntuación *«infringe el principio de adjudicación a favor de la oferta económicamente más ventajosa que prevén los arts. 1.1 y 150 de la LCSP»*. Argumenta, que al existir más de un criterio de adjudicación no resulta admisible que la valoración que se realice de un criterio relacionado con el coste no discrimine ni atribuya una mayor puntuación a favor de aquella oferta que suponga un menor coste para la entidad pública contratante, aludiendo a las reducciones en las franquicias.

Realiza una petición principal y una subsidiaria. En este sentido, de forma principal solicita que la resolución de adjudicación sea anulada, para que se retrotraigan las actuaciones y el órgano de contratación proceda a emitir una nueva valoración y justificación de los puntos otorgados para que se adjudique el contrato a la oferta económicamente más ventajosa.

De forma subsidiaria, argumenta que lo anteriormente solicitado puede que no sea posible que se lleve a cabo debido a que, a su juicio, existe absoluta ausencia de justificación técnica de las puntuaciones provocada por la no previsión clara en los pliegos de una fórmula de valoración de las propuestas. Afirma, que el órgano de contratación no podría construir *ex novo* un criterio o fórmula omitida por los pliegos, por lo que considera que podría proceder la anulación de todo el procedimiento de licitación. Aplica la doctrina de los órganos de resolución del recurso especial para aquellos supuestos en los que la ausencia total de motivación afecta a la valoración de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor una vez que se conoce el contenido completo de las ofertas, situación en la que ya no es posible realizar una nueva valoración, pues se infringiría el artículo 146.2 de la LCSP, que entiende de aplicación al presente, y entiende que procede por tanto la nulidad de todo el procedimiento de licitación.



III. Alegaciones del órgano de contratación

En el informe al recurso se opone al mismo solicitando su desestimación. Sobre el fondo de la cuestión argumenta que el contenido de las ofertas se ha valorado de acuerdo con lo establecido en los pliegos. Alude a la doctrina *lex contractus*.

En este sentido manifiesta: «Debemos tener presente que el PCAP, ley entre las partes, debe de ser interpretado en el sentido de sus palabras (art. 3.1 del Código civil), que en este supuesto son claras y evidentes, no dejando lugar a duda o interpretación en sentido alguno.

La puntuación asignada a cada uno de los supuestos de reducción de franquicia es de 25 puntos, independiente del importe de la reducción y esta regla se aplica a todos los licitadores por lo que no ha existido en ningún momento discriminación alguna. El artículo 132. 1 de la LCSP, establece:

Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.

Se han evaluado las ofertas conforme se establecía en el PCAP – apartado número 8 del cuadro resumen – y, la oferta económicamente más ventajosa es la del adjudicatario ya que ha reducido la franquicia prevista en el Pliego de Prescripciones Técnicas en todos los apartados obteniendo la máxima puntuación y su proposición económica es 23.170,86 euros menor que la del reclamante.

El mecanismo de la franquicia entra en juego en el supuesto de que concurran siniestros, circunstancia que puede o no acontecer y, teniendo en cuenta los siniestros ocurridos en el Metro de Granada bajo la vigencia de los contratos actualmente vigentes con el mismo objeto que el que nos ocupa en modo alguno se puede concluir que la oferta del recurrente es económicamente más ventajosa.

Y todo esto, sin obviar que la Mesa de Contratación sólo es competente para elevar al órgano de Contratación la propuesta que resulte con mayor puntuación global de conformidad con lo previsto en el PCAP, ya que los pliegos obligan tanto a los licitadores como a la Administración».

En lo relativo a las alegaciones sobre la ausencia de motivación el órgano de contratación, se opone a las mismas, argumentando que en su actuación se ha ajustado al procedimiento previsto legalmente.

Motivos por los que, como se ha indicado, solicita que se desestime el recurso interpuesto.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal

Visto lo alegado por las partes procede ahora entrar en el núcleo de la controversia que se centra en analizar si existen los vicios alegados por la recurrente con relación a la valoración de las propuestas.

Pues bien, como se ha indicado, la recurrente alude en primer a la propia configuración de los pliegos y a la necesidad de que en los mismos figuren los criterios de adjudicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145.5 de la LCSP. Asimismo, argumenta que los criterios de adjudicación habrán de estar formulados de manera objetiva y transparente.

Pues bien, en primer lugar, con relación a estas alegaciones sobre la legalidad del contenido del PCAP, siendo el acto impugnado la adjudicación del contrato, las mismas se deben reconducir a una impugnación indirecta del clausulado de aquel, cuando ya es un acto firme y consentido y ha sido aceptado incondicionalmente por la recurrente al presentar su oferta (artículo 139.1 de la LCSP).



Es doctrina reiterada (v.g. Resoluciones 151/2025, de 14 de marzo y 359/2025, de 20 de junio, de este Tribunal) que no cabe dicha impugnación indirecta de los pliegos, salvo que el vicio o irregularidad que afecte a aquellos no hubiera podido detectarse en el momento de la aprobación de estos por una entidad licitadora normalmente diligente y razonablemente informada, siendo en un momento posterior de la licitación, normalmente en la fase de valoración de las proposiciones, cuando es posible evidenciar la ilegalidad de la cláusula del pliego en la medida que esta propicia una actuación sin límites y excesivamente discrecional del órgano de contratación, claramente vulneradora del principio de igualdad de trato.

Este es el criterio que, a sensu contrario, mantiene la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, apartados 52 a 58, al declarar que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige que una entidad licitadora, razonablemente informada y normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo del recurso contra el acto de adjudicación.

En este sentido, cabe mencionar la Sentencia 438/2021 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de 24 de marzo de 2021 (recurso 7844/2019), que recuerda la doctrina de los límites de la impugnación indirecta de los pliegos de la contratación al tiempo de recurrir los actos de adjudicación o exclusión sentada por la Sentencia de dicho Tribunal Supremo 398/2021 (recurso 4883/2019), que establece la siguiente doctrina casacional: «(...) Cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo] o que incurren en motivos de nulidad de pleno Derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva. (...)».

Así pues, por un lado, la jurisprudencia europea admite la impugnación indirecta de los pliegos si la supuesta ilegalidad de estos solo puede advertirse por una entidad licitadora informada y diligente en un momento posterior a la aprobación y publicación de aquellos. Tal eventualidad no acontece en el caso examinado, donde la supuesta ausencia de la fórmula para repartir la puntuación atribuida a cada aspecto valorable dentro del criterio de adjudicación de aplicación mediante fórmulas pudo claramente ser detectado desde el momento de la publicación de los pliegos, no debiéndose esperar a la adjudicación para combatir aquella pretendida e hipotética irregularidad.

Y, por otro lado, atendiendo a las causas de nulidad de pleno derecho reguladas en el artículo 39 de la LCSP y del artículo 47 de la LPAC, no cabe entender que la infracción sobre el contenido del PCAP en la supuesta incorrecta configuración del citado criterio de adjudicación pueda quedar encuadrado en los supuestos de nulidad radical, que, además, deben ser interpretados de forma excepcional y restrictiva. Tampoco la recurrente argumenta o encuadra la infracción en un supuesto de nulidad radical.

En consecuencia, no cabe la impugnación indirecta del PCAP en el supuesto enjuiciado.

En cualquier caso, en segundo lugar, procede ahora analizar la alegación relativa a como queda configurado en el PCAP el criterio de adjudicación y la forma en que la mesa de contratación realiza el reparto de puntuación.

La recurrente manifiesta que no existe en el PCAP fórmula para la atribución de puntuaciones respecto al criterio de adjudicación sobre la reducción de las franquicias respecto de las previstas en el PPT. Sin embargo, y sin entrar en la circunstancia de si el mismo se encuentra idóneamente configurado -dado la firmeza de los pliegos-



lo cierto es que de su propia lectura cabe interpretar de forma suficientemente clara la sistemática de aplicación de puntos.

Como se ha reproducido, el criterio de adjudicación se desarrolla en cuatro aspectos o subcriterios objeto de valoración indicándose, en cada uno de ellos, que la puntuación se otorgará al «Especificar reducción sobre la cuantía especificada en el PPTP y determinar valor propuesto» en cuyo caso se concederán los 25 puntos en los que está ponderado cada uno de los cuatro aspectos. Es decir, el criterio de adjudicación se aplica de forma que no se concede puntuación a aquellos licitadores que no especifiquen reducción y concede 25 puntos a aquellos que ofrezca algún tipo de reducción con independencia de su importe.

Sobre lo anterior, la recurrente argumenta, desde su punto de vista, lo ilógico que resulta esa forma de conceder puntuaciones en tanto que no se prima a aquellas ofertas que presenten mejores condiciones, pero lo cierto es que esa es la forma de atribuir puntuaciones de acuerdo con lo establecido en los pliegos, que como se ha mencionado se encuentran firmes al no haberse impugnado en el plazo previsto para ello. Este es el argumento que sostiene el órgano de contratación y que este Tribunal considera correcto.

Por tanto, procede la desestimación de este motivo de recurso.

En tercer lugar, la recurrente alude a la motivación de la adjudicación. En ese sentido, incide en la idea de que desconoce la forma en que la mesa de contratación ha distribuido las puntuaciones. Alude al incumplimiento del artículo 151.2.c) de la LCSP en lo relativo al derecho que ostenta de obtener una información suficiente para la interposición de un recurso suficientemente fundado en derecho.

Pues bien, con relación a la doctrina sobre la motivación, se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares, como el analizado en la Resolución 220/2021 de 1 de junio: «Pues bien, para abordar la cuestión suscitada en la pretensión principal del recurso, se ha de partir de la doctrina acuñada por este Tribunal sobre la motivación de los actos del procedimiento de licitación (Resoluciones 40/2012, de 16 de abril; 175/2017, de 15 de septiembre; 16/2018, de 22 de enero, 156/2019, de 21 de mayo y más recientemente la 35/2021, de 4 de febrero, entre otras muchas) que se sustenta en jurisprudencia europea y en la propia doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

En tal sentido, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, viene a sostener que lo determinante de la motivación es que las entidades licitadoras puedan comprender la justificación de sus puntuaciones. En particular señala la sentencia que la finalidad de la motivación es mostrar de forma clara e inequívoca el razonamiento del autor del acto, para, por un lado, permitir a las personas interesadas conocer las razones de la medida adoptada con el fin de defender sus derechos y, por otro lado, permitir al juez ejercer su control (sentencias del Tribunal de 14 de julio de 1995, Koyo Seiko/Consejo, T166/94, Rec. p. II-2129, apartado 103, y de 19 de marzo de 2010, Evropaiki Dynamiki Comisión, citada en el apartado 49 supra, apartado 134). La más reciente Sentencia de dicho Tribunal General de 14 de diciembre de 2017, dictada en el asunto T-164/15, insiste en aquella finalidad de la motivación señalando que el hecho de que no se pueda exigir al órgano de contratación que efectúe un análisis comparativo detallado de las ofertas seleccionadas, no puede conducir a que los comentarios enviados a las licitadoras no muestren clara e inequívocamente su razonamiento.

De otro lado, ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981 señalaba que la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión. Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional 35/2002 declara que «la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su



decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional de los Tribunales superiores y consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan”.

Finalmente, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (Recurso de casación 3415/12), recogiendo en este punto doctrina anterior del propio Tribunal, “la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda(...)”».

En definitiva, a la luz, de la doctrina jurisprudencial expuesta y de lo dispuesto en el 151.2.c) de la LCSP -que exige la motivación del acto de adjudicación y determina la información que debe facilitarse a las entidades licitadoras para permitirles la interposición de un recurso fundado- ha de analizarse ahora si, en el supuesto examinado, concurre la motivación necesaria para garantizar el adecuado derecho de defensa de la recurrente.

De esta forma, en el presente supuesto este Tribunal considera que lo cierto es que la recurrente ha conocido los motivos por los que las puntuaciones fueron otorgadas, en tanto que en el propio recurso se reproduce el contenido del acta de la mesa de contratación en la que se recogen las tablas en las que se incluyen las propuestas de reducción de las franquicias ofertadas por las licitadoras y que conllevan la puntuación finalmente conferida, de acuerdo con la sistemática prevista en el PCAP y que ha sido anteriormente analizada. Cuestión distinta, es que la recurrente no esté de acuerdo con ellas, pero como indicamos no se aprecia falta de motivación que haya provocado indefensión, con estos argumentos procede la desestimación de este motivo de recurso.

Finalmente, en cuarto lugar, la recurrente manifiesta que se infringiría el principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa en virtud de los artículos 1.1. y 150 de la LCSP. Sobre lo anterior, se debe mencionar, que la oferta económicamente más ventajosa a la vista de los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos, en virtud de la doctrina *lex contractus*, es la de la adjudicataria y no la de la recurrente.

En cualquier caso, y a mayor abundamiento, aunque hipotéticamente se aceptaran las alegaciones de la recurrente con relación a las mejoras que presenta respecto de la proposición de la adjudicataria, se ha de considerar que la recurrente no fundamenta en qué escenario o forma de atribuir las puntuaciones su proposición resultaría adjudicataria de la licitación. En este sentido, la oferta de la adjudicataria es la más económica de las dos presentadas y a la proposición económica se le otorga una ponderación del 80%. Del 20% restante, sí podría resultar más ventajosa la proposición de la recurrente, pero esta no justifica de qué forma podría llegar a ser adjudicataria de la licitación, por lo que desde esta perspectiva el recurso adolece de falta de fundamentación suficiente, sin que este Órgano pueda suplir a la recurrente en su deber de motivación del recurso construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del poder adjudicador. Es decir, es la recurrente la que debe demostrar que el órgano de contratación ha incurrido en un concreto error.

Por todo lo anterior, procede la desestimación de este motivo de recurso. La desestimación de todas las alegaciones formuladas conlleva a que no se pueda acceder a lo solicitado de forma principal por la recurrente ya que se confirma la validez del acuerdo de adjudicación impugnado.

Con relación a la solicitud subsidiaria, en la que la recurrente solicita la nulidad de todo el procedimiento de licitación, se ha de manifestar que confirmada la validez de la resolución de la adjudicación, dado que se



atribuyen las puntuaciones de la forma establecida en los pliegos y sobre la que no se ha considerado que haya provocado indefensión a la recurrente, no cabe apreciar, a la vista del contenido del recurso, causa que pueda ocasionar la nulidad del procedimiento de licitación que conforma la solicitud subsidiaria de la recurrente, por lo que procede, igualmente, su desestimación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución del órgano de contratación, de 7 de octubre de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado “TMG7175CSV0 Seguro todo riesgo daños materiales del Metropolitano Granada” (Expte. CONTR 2025 0000276558), convocado por la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía (AOPJA) entidad adscrita a la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

